

ES COPIA AUTENTICADA

000350

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 21 de junio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 099-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 14 de junio de 2011

VISTO:

El Expediente Nº 107-08-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., representada por el señor Russell Marcelo Santillana Salas, contra la Resolución de Gerencia General Nº 010887 de fecha 12 de abril de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Nº 010887 de fecha 12 de abril de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., en adelante MINERA PODEROSA, con una multa ascendente a 20 (Veinte) UIT, de conformidad a lo siguiente¹:

INFRACCIÓN AL RSHM	Resolución Nº 353-2000-EM-VMM ²	SANCIÓN
Infracción al literal a) del artículo 218º del RSHM: Por almacenar en el polvorín auxiliar del crucero sur este del nivel 1987, una cantidad de explosivos mayor que la necesaria para 24 horas de trabajo ³ .	Numeral 2.1	10 UIT

¹ Cabe señalar que en la resolución impugnada se archivaron las imputaciones realizadas al inicio del procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento del inciso e) de los artículos 204º y 240º, respectivamente.

² Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. Nº 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. Nº 03-94-EM; D. Ley Nº 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.
(...)"

³ RSHM:

"Artículo 218.- Los polvorines auxiliares subterráneos cumplirán con lo siguiente:

- a) No deberá contener una cantidad de explosivos mayor que la necesaria para veinticuatro (24) horas de trabajo.
(...)"

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 1 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 099-2011-OS/TASTEM-S2

Infracción al artículo 85° del RSHM:

Al haberse observado que no se cumple con realizar el monitoreo de polvos inhalables⁴.

Numeral 2.1

10 UIT

El presente procedimiento se vincula a la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2008, efectuada por la empresa Supervisora Especialistas Ambientales S.A.C., en adelante la Supervisora, del 11 al 16 de octubre de 2008, en la U.E.A. "La Poderosa de Trujillo", de titularidad de MINERA PODEROSA, tal como consta en el informe que obra a fojas 3 a 190 del expediente⁵.

2. Mediante escrito de registro N° 201100059549 de fecha 10 de mayo de 2011, la empresa MINERA PODEROSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 010887, invocando los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el supuesto incumplimiento de aspectos formales

- a) Conforme señaló en el numeral 2.1 de su escrito de descargos, en la visita de fiscalización, la Supervisora no registró el hallazgo consistente en el incumplimiento del inciso a) del artículo 218° del RSHM, en el Libro de Seguridad e Higiene Minera, consignado sólo la recomendación N° 3, indicando que consistía en una infracción al inciso a) del artículo 318° del RSHM⁶.

En tal sentido, recién tomó conocimiento de dicho incumplimiento cuando fue notificada con el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Siendo así, se incumplió lo establecido en el literal m) del artículo 23° del Reglamento aprobado por Resolución N° 324-2007-OS-CD y en el inciso e) del artículo 20° del RSHM, vigentes a la fecha de la supervisión⁷.

⁴ RSHM:

"Artículo 85.- Todo Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera deberá monitorear los agentes químicos presentes en la operación minera tales como: polvos, vapores, gases, humos metálicos, neblinas, entre otros que puedan presentarse en las labores e instalaciones. Anexo N° 4"

⁵ La U.E.A. "La Poderosa de Trujillo" se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Pataz, departamento de La Libertad.

⁶ Conforme a las definiciones contenidas en el artículo 6° del RSHM:

"Libro de Seguridad e Higiene Minera

Libro donde se registra las observaciones y recomendaciones que resultan de las inspecciones realizadas por personal autorizado de la organización, por los fiscalizadores y funcionarios de la Dirección General de Minería."

⁷ Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS-CD, aplicable al presente caso.

"Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras.

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya."

RSHM:

"Artículo 20.- De las obligaciones de los fiscalizadores externos:

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 21 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 099-2011-OS/TASTEM-S2

- b) Tal como señaló en el numeral 3.1 de su escrito de descargos, la Supervisora no registró en su Libro de Seguridad e Higiene Minera, el hallazgo ni la recomendación que sustenta el incumplimiento del artículo 85° del RSHM, hecho que también infringe el literal m) del artículo 23° del Reglamento aprobado por Resolución N° 324-2007-OS-CD.

En este sentido, dicho hallazgo no fue de su conocimiento, no pudiendo ejercer su derecho de defensa.

Sobre el incumplimiento del artículo 218° del RSHM

- c) Para acreditar el incumplimiento detectado, la Supervisora hizo referencia a la fotografía N° 3, de la cual no es posible concluir la existencia de 45,300 cartuchos de emulsión, por lo que debió realizarse un conteo más formal de dichos cartuchos, en presencia de representantes de la empresa; y, en todo caso, levantarse un acta suscrita por representantes de MINERA PODEROSA, en la cual conste el resultado del inventario realizado.

Sobre el incumplimiento del artículo 85° del RSHM

- d) Conforme indicó en los numerales 3.2 y 3.3 de su escrito de descargos, ni en el artículo 85° del RSHM ni en el Anexo 4, se distingue entre polvos respirables y polvos inhalables, por lo que no está establecida la obligación de realizar el monitoreo de polvo inhalable. Siendo así, no corresponde determinar una infracción al artículo 85° del RSHM, por no realizar el monitoreo del polvo inhalable.
- e) En los incisos a) y b) del artículo 86° del RSHM, se establecen los límites máximos permisibles (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, para polvo inhalable 10 mg/m³ y para polvo respirable 3 mg/m³. Dichos valores son para material particulado inhalable (total) que no contenga amianto y con menos del 1% de sílice cristalina.

- f) MINERA PODEROSA disponía del programa de monitoreo de polvos inhalables y respirables en zonas determinadas como críticas, establecidas mediante el IPER (Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos) del año 2008.

Dichos controles y monitoreos arrojaron resultados inferiores en concentración de polvos totales al LMP de 3 mg/m³, con menor riesgo para la salud de los trabajadores.

- g) En los casos de concentraciones mayores de 3 mg/m³ se implementaron medidas de ingeniería para proteger contra la exposición a polvos, mediante la ventilación adecuada, riego por aspersión con agua y uso de respiradores idóneos para minimizar los riesgos de exposición; con los cuales se estaba

(...)

- e) Anotar las observaciones y recomendaciones como resultado de la fiscalización en el respectivo Libro de Seguridad e Higiene Minera, las que formarán parte del respectivo informe de fiscalización.
(...)"

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 099-2011-OS/TASTEM-S2

asegurando la minimización del riesgo y los efectos a la salud de los trabajadores.

- h) El mencionado programa de monitoreo fue verificado por la Supervisora, mediante la medición de polvos llevada a cabo el 15 de octubre de 2008 en la zona de emisión en mina y planta, tal como se puede apreciar en el Informe N° 001-2008-NSHM/EA; verificándose que las concentraciones de polvos respirables e inhalables se encontraban muy por debajo de los LMP establecidos en el artículo 86° del RSHM.

Sobre la ampliación de argumentos de la apelación y la posibilidad de presentar una solicitud de uso de la palabra, así como respecto a lo indicado en el artículo 3° de la resolución impugnada

- i) Se reservó el derecho a ampliar argumentos de la apelación y de ejercer su derecho a solicitar el uso de la palabra.
- j) Sostiene que no se encuentra de acuerdo tampoco con lo indicado en el artículo 3° de la resolución impugnada, en el cual se precisa cómo debe realizarse el pago de la multa impuesta.

3. Por Memorándum N° GFM-327-2011 recibido el 18 de mayo de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre el supuesto incumplimiento de aspectos formales

4. Con relación a lo indicado en los literales a) y b) del numeral 2, corresponde señalar que de la revisión del Informe N° 001-2008-NSHM/EA, elaborado por la Supervisora, presentado mediante Carta N° 087-S-2008/EA, y del escrito de registro N° 1085409, el 03 de noviembre de 2008 que obra a partir de la foja 3 del expediente, se observa que en la visita de supervisión se detectó lo siguiente⁸:

- a) Artículo 218° inciso a) del RSHM:

Incumplimiento a la normativa del RSHM, que originó la Recomendación N° 3 del año 2008: en el polvorín auxiliar del crucero sur este del nivel 1987 se encontró 45,300 cartuchos de emulsión; siendo el consumo diario aproximadamente de 11,000 cartuchos. Artículo 218° inciso a) del RSHM.

Sustento: se contaron las cajas de emulsión y se revisó el libro de ingreso y salida diaria de explosivos. Vista N° 3. (Foja 22 del expediente).

- b) Artículo 85° del RSHM:

Monitoreo: existe un programa de monitoreo de polvo respirable, el cual se viene cumpliendo durante el año. Para ello se toma la muestra de polvo con filtros de 5 micrones. Ver Anexo 019. La empresa sólo monitorea los polvos respirables. (Foja 10 del expediente)

⁸ Tal como se ha indicado en la resolución impugnada, si bien en el Libro de Seguridad se indicó que el incumplimiento de la cantidad de explosivos constituía infracción al inciso a) del artículo 318° del RSHM, en este Informe se corrigió dicho error material, señalándose que la obligación infringida se encontraba contenida en el literal a) del artículo 218° del RSHM. -

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 25 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 099-2011-OS/TASTEM-S2

En tal sentido, la Supervisora constató, en la visita de fiscalización llevada a cabo del 11 al 16 de octubre de 2008, los hechos que constituyen la comisión de las infracciones sancionadas.

Sobre el particular, conforme lo señalado en el artículo 11° del RSHM, concordado con el numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, debe imponerse una sanción por infracciones detectadas sobre la base de la información probatoria recabada en las visitas de supervisión⁹.

Así, corresponde a los Órganos Instructores y Sancionadores de OSINERGMIN, analizar la información contenida en los informes de supervisión y determinar si contienen elementos de prueba suficientes que permitan constatar el incumplimiento de una obligación, así como la infracción aplicable en cada caso, no siendo vinculantes, por lo tanto, dichos informes¹⁰.

En el presente caso, se analizó la información aportada por la Supervisora y se determinó que, en base a la misma, correspondía iniciar el presente procedimiento.

Además, conforme también se mencionó en la resolución impugnada, mediante el Oficio N° 639-2010-OS-GFM, que dio inicio al presente procedimiento, notificado el 30 de abril de 2010, se remitió a MINERA PODEROSA copia del Informe N° 001-2008-NSHM/EA, presentado mediante escrito de registro N° 1085409, precisándose expresamente la normativa incumplida¹¹.

Al respecto, la apelante tenía expedito su derecho para presentar los argumentos de defensa que considerase pertinentes, el cual fue ejercido a través del escrito de registro N° 1348430, presentado el 10 de mayo de 2010, en el cual se observa que

⁹ RSHM:

"Artículo 11.- Los titulares de la actividad minera que infrinjan las disposiciones del presente reglamento, las resoluciones directorales y demás disposiciones modificatorias y complementarias, retarden los avisos, informen o proporcionen datos falsos, incompletos o inexactos, serán sancionados con multas de una (1) a seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias -UIT- que impondrá la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, según la gravedad de la falta, sobre la base de la evaluación de los informes de los fiscalizadores y/o funcionarios de dicha entidad, las visitas o inspecciones que se ordenen y el resultado de las mismas.
En casos de menor gravedad la primera falta podría ser motivo de amonestación escrita."

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD:

"Artículo 22°.- Inicio del Procedimiento

(...)

22.3 Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:

22.3.1 Los actos u omisiones que pudieran constituir infracción; las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas.

(...)"

Ley N° 27444:

"Artículo 171.- Presunción de la calidad de los informes

171.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.

171.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley."

¹¹ El Oficio N° 639-2010-OS-GFM obra a fojas 307 del expediente. A través del mismo, también se remitió a MINERA PODEROSA la Carta N° 114-S-2008/EA, presentado el 12 de diciembre de 2008, con registro N° 1102602, por el cual la Supervisora complementó el Informe N° 004-2008-NSHM/EA.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 28 de Julio de 2011

RESOLUCIÓN N° 099-2011-OS/TASTEM-S2

la apelante planteó sus descargos respecto de los incumplimientos a los artículos 218° literal a) y 85° del RSHM; por lo tanto, no se ha vulnerado su derecho de defensa.

De otro lado, en cuanto a que la Supervisora debe cumplir las obligaciones contenidas en el inciso m) del artículo 23° del Reglamento aprobado por Resolución N° 324-2007-OS-CD y en el inciso e) del artículo 20° del RSHM, consistentes en que la información recabada en la visita de supervisión debe incluirse en el Libro de Seguridad, corresponde señalar que la mención del artículo 318° del RSHM, cuando debía hacerse referencia al artículo 218° del mismo reglamento, consiste en un error material, que no puede considerarse como incumplimiento de la normativa mencionada.

Por su parte, respecto de no haber consignado la información correspondiente al artículo 85° del RSHM en el Libro de Seguridad, debe señalarse que el objetivo de consignar información en el mencionado documento es que la empresa supervisada tome conocimiento del incumplimiento y lo subsane oportunamente. Sin embargo, su incumplimiento, no invalida la supervisión ejecutada.

Ello porque, como se ha mencionado, al haberse notificado a la apelante el Informe de la Supervisora, en el cual se precisa que en la supervisión se detectaron indicios de infracción a los artículos 218° literal a) y 85° del RSHM, no sólo se hizo de su conocimiento dicha situación, sino que MINERA PODEROSA pudo ejercer su Derecho de Defensa en el procedimiento administrativo sancionador, presentando los descargos respecto de los dos incumplimientos imputados, los que han sido evaluados en la resolución impugnada.

En virtud de lo expuesto, al no haberse constatado vulneración al Principio del Debido Procedimiento, quedan desvirtuados los argumentos de la apelación en estos extremos.

Sobre el incumplimiento del artículo 218° del RSHM

5. En cuanto a lo señalado en el literal c) del numeral 2, debe indicarse que, conforme el numeral precedente, en el informe de la Supervisora no sólo se adjuntó la fotografía mencionada, sino también se precisó que se contaron las cajas de emulsión y se revisó el libro de ingreso y salida diaria de explosivos¹².

De lo señalado en el mencionado informe, se desprende que la Supervisora ejecutó el trabajo de contar los explosivos y, además de ello, revisó el registro de ingresos y salidas de los mismos, para determinar la cantidad de explosivos que son utilizados en 24 horas de trabajo. En este sentido, no es exacto que únicamente se observó el lote de explosivos para determinar el referido incumplimiento.

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 165° de la Ley N° 27444, son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del

¹² Cabe señalar que de la fotografía que obra a fojas 3 del expediente, se observan varias cajas de explosivos:

"Vista N° 3: Se encontró que el stock de emulsión en el Polvorín Auxiliar, Crucero Su Este Niv. 1987, es mucho mayor que el consumo promedio de 24 hrs. señalado por la norma respectiva."

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 28 de mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 099-2011-OS/TASTEM-S2

ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹³.

Asimismo, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, al existir evidencias objetivas de la comisión de la infracción, se invirtió la carga de la prueba, correspondiendo a MINERA PODEROSA aportar documentación que desvirtúe la comisión de la infracción imputada, en la que se constate que a la fecha en que se llevó a cabo la supervisión, en el referido polvorín únicamente se encontraban los explosivos a utilizar en 24 horas, lo que no ocurrió en el presente caso¹⁴.

En consecuencia, queda desvirtuado lo argumentado por la apelante en este extremo.

Sobre el incumplimiento del artículo 85° del RSHM

6. Acerca de lo señalado en los literales d) al h) del numeral 2, corresponde hacer referencia a lo indicado en el numeral 3.3 de la resolución impugnada:

"Infracción al artículo 85° del RSHM: Al haberse observado que no se cumple con realizar el monitoreo de polvo inhalable.

(...)

Al respecto, conforme a los incisos a) y b) del artículo 86° del RSHM, se establece que el Límite Máximo Permissible (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión son: para polvo inhalable 10 mg/m³ y para polvo respirable 3 mg/m³.

De las normas indicadas se tiene que a fin de hacer un seguimiento en el cumplimiento de los LPM, la obligación de monitorear el agente químico polvos debe hacerse dicho monitoreo en ambas fracciones (polvo inhalable y polvo respirable). (SIC)

(...)"

Sobre el particular, del texto del artículo 85° del RSHM que obra a pie de página 3 de la presente resolución, se desprende que únicamente se realiza un listado general de los agentes químicos que deben monitorearse; mientras que el detalle de aquellos agentes a monitorear se encuentra en el artículo 86° del RSHM,

¹³ Ley 27444

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹⁴ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 099-2011-OS/TASTEM-S2

conforme se ha precisado en la resolución impugnada, criterio con el cual se encuentra de acuerdo esta Sala¹⁵.

Adicionalmente, debe indicarse que corresponde a las titulares de la actividad minera dar cumplimiento a la normativa del sector y, en ésta, expresamente, se señala la obligación de realizar el monitoreo de polvo de manera independiente para cada uno de los parámetros (polvo inhalable y polvo respirable). Asimismo, en aplicación del Principio de Legalidad, corresponde a OSINERGMIN analizar si se da cumplimiento a la normativa mencionada.

De otro lado, en cuanto la apelante indica que realizó el monitoreo de polvo inhalable en las zonas que, según el IPER correspondiente al año 2008, fueron determinadas como críticas, MINERA PODEROSA no ha presentado la documentación que acredite que llevó a cabo dicho monitoreo, sólo ha presentado el documento en el que consta el referido análisis IPER.

Al respecto, cabe agregar que adjunto al Informe de la Supervisora como Anexo 19, obra el documento denominado MONITOREO DE POLVO (foja 153 del expediente), del cual se advierte que se realizó únicamente el monitoreo del polvo respirable, toda vez que se consignó como LMP 3 mg/ m³.

De la misma forma, de la lectura del artículo 85° del RSHM, no se establece que el monitoreo únicamente deba realizarse en las zonas críticas, sino en las operaciones mineras; es decir, no exceptúa del monitoreo zona alguna¹⁶.

Por su parte, en cuanto a que la Supervisora realizó el monitoreo y constató que se cumplía los LMP para polvo inhalable, corresponde indicar que no se ha imputado el incumplimiento de los referidos LMP; por lo tanto, dicha afirmación resulta impertinente al análisis del presente procedimiento.

De lo expuesto, quedan desvirtuados los argumentos expuestos por MINERA PODEROSA en estos extremos.

Sobre la ampliación de argumentos de la apelación y la posibilidad de presentar una solicitud de uso de la palabra, así como respecto de lo indicado en el artículo 3° de la resolución impugnada

7. Respecto a lo señalado en el literal i) del numeral 2, corresponde señalar que de la revisión del expediente, no obra documentación por la cual MINERA PODEROSA

¹⁵ RSHM:

"Artículo 86.- Los límites máximos permisibles (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, será el siguiente:

a) Polvo inhalable : 10 mg./m³ (1)

b) Polvo respirable : 3 mg/m³ (1)

(...)

Este valor es para la materia particulada inhalable (total) que no contenga amianto y con menos del 1% de sílice cristalina.

El Titular de la actividad minera, efectuará mediciones periódicas de acuerdo al Plan de Monitoreo, sobre todo en los lugares susceptibles de mayor concentración, verificando que se encuentren por debajo del límite máximo permisible (LMP) para garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores."

¹⁶ Conforme el último párrafo del artículo 86° del RSHM, tampoco se establece que el monitoreo deba realizarse únicamente en las zonas críticas o de mayor concentración de las agentes químicos, sino que debe prestarse especial atención a dichas zonas.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS QUEVEDO SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 28 de mayo de 2014

RESOLUCIÓN N° 099-2011-OS/TASTEM-S2

haya hecho efectivo lo señalado en el sentido que presentaría información adicional y solicitaría el uso de la palabra, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre este particular.

8. En cuanto a lo argumentado en el literal j) del numeral 2, en el artículo 3° de la resolución impugnada expresamente se dispone lo siguiente:

"Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado."

Sobre el particular, lo señalado en dicho artículo tiene sustento en lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM¹⁷.

Adicionalmente, en virtud de la normativa mencionada en el párrafo precedente, en el artículo 4° de la resolución impugnada se establece la posibilidad de acogerse a la reducción del 25% de la multa, si ésta se cancela dentro del plazo mencionado y la sancionada se desiste de impugnar la resolución, lo que no ocurrió en el presente caso.

En tal sentido, habiéndose determinado objetivamente en el presente caso las infracciones sancionadas, correspondía aplicar la sanción impuesta, quedando desestimado lo argumentado en este extremo.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 010887 de fecha 12 de abril de 2011; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

¹⁷ Reglamento General de OSINERGMIN:

"Artículo 41.- Multas

En caso de incumplimiento por parte de las ENTIDADES o usuarios, de las obligaciones legales, técnicas, aquellas derivadas de los contratos de concesión o, las disposiciones dictadas por OSINERG, este organismo impondrá a los infractores las sanciones y multas establecidas de conformidad con la legislación vigente sobre hidrocarburos y electricidad.

La multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de la misma dentro del plazo fijado para su pago y se desista del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la Resolución que la impuso."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 28 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 099-2011-OS/TASTEM-S2

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.



JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

449852

BSJU3006NU300600024
Compañía Minera Poderosa S.A.
AV. PRIMAVERA 834 URB.
CHACARILLA DEL ESTANQUE,
Santiago De Surco
24
449852-124
001 AR
(MEGA SUR)
17SS11B

EXPEDIENTE N° : 107-08-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.
DIRECCIÓN : Av. Primavera N° 834 – SANTIAGO DE SURCO
RESOLUCIÓN N° : 099-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 14/06/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



09:30

Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

90 DIO DATOS
Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario



Parentesco:

Otros:

Mensajero: M. Lopez L. S. D.

Fecha de Recepción: 01/07/11 Hora: 09:30